



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3296

Jueves 25 de enero de 1849.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Para que el indulto general que he venido en conceder por mi real decreto de 19 de noviembre último se aplique á todos los reos de la jurisdicción militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, después de haber oído al tribunal supremo de guerra y marina, decretar lo siguiente:

Art. 1.º Serán comprendidos en el espresado indulto los reos de causas fenecidas ó pendientes en el fuero de guerra y marina en estos dominios que no hayan merecido ó merezcan por sus delitos mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prisión, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campañas extraordinarias en los buques de guerra por delitos comunes, y dos años por causas políticas.

Art. 2.º Eexceptuarse de este indulto: 1.º Los que hubiesen sufrido otra condena por cualquier género de delito, aunque fuesen de menor cuantía.

2.º Los reincidentes, aunque no hubiesen llegado á ser encausados.

3.º Los que hallándose presos y pendientes del fallo de sus causas ó sentenciados ó rematados ya, se hubiesen fugado de las cárceles ó presidios, ó al de no haberse.

4.º Los condenados en rebeldía.

5.º Los rematados que tengan otra ó otras causas pendientes.

6.º Los que se hallen sujetos al fallo de los tribunales por dos ó mas causas á la vez.

7.º Los que en la cárcel ó presidio hubiesen dado

motivo á ser castigados con mayor pena que la simple reprobación.

8.º Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: paricidio; homicidio alevoso ó profitorio; incendio; sacrilegio; blasfemia; sodomía; cohecho; barreria; falsificación de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por escribano; resistencia á la justicia y á la fuerza armada; amancebamiento; alcabuetaria; raptó; fuerza; robo; estafas; hurto calificado; malversacion hecha por empleados públicos y oficiales del ejército y armada, y abusos graves en el desempeño de su encargo; insulto á superiores, é insubordinacion.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo que antecede, se comprenderán en esta real gracia los reos que habiendo sido estraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubiesen regresado á ellos ó presentádose á la autoridad en el término del segundo día, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasión ó presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso de mi real clemencia cuando lo verificaren, reservándose yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 4.º Los oficiales que se hubiesen casado sin real licencia desde el 27 de diciembre del año de 1847 disfrutarán de este real indulto, siempre que se delaten en el término de tres meses si se hallan en la Peninsula é islas adyacentes; de seis si estuviesen en la América é pais extranjero, y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el dia de la publicacion del indulto, y acrediten concurrir en sus personas las circunstancias que estan prevenidas, optando á los beneficios del Montepío militar si por su salud, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en caso de

haber impetrado la real licencia. Las viudas y familias de los aforados de guerra y marina que se hubiesen casado en este intermedio sin real licencia tendrán opción á los beneficios del Monte pio militar siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 5.º Los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opción á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la real gracia. Pero se esceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio ó de servicio por mas de una campaña extraordinaria en los buques de guerra.

Art. 6.º Los sargentos, cabos y soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demas que se les presenten acogiéndose á esta gracia, serán destinados por los capitanes y comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías, sin escepcion de cuerpo. Cuando estos no estuviesen en la demarcacion del mando de aquellas autoridades, destinarán estas los desertores á los cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.

Art. 7.º Respecto de los oficiales procesados ó sentenciados por delitos no comprendidos en las escepciones de esta real gracia espresados en los artículos que anteceden, y cuyas penas y su duracion fuesen las de las designadas en el artículo 1.º á otras de distintas clases, se remitirán los procesos al tribunal supremo de guerra y marina para que resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente, segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaido ó puedan recaer, asi sobre la remision de estas, como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados, y todo lo demas que convenga.

Art. 8.º En la aplicacion de este indulto se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuese de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma.

2.ª Los jueces ante quienes pendan causas por delitos indultables en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta real gracia, haciendo constar sus respuestas; y los comandantes de los presidios ó gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fuesen de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que

conste asi, y la respuesta que diesen por medio de las oportunas diligencias.

3.ª En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren para esta calificacion con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al tribunal supremo de guerra y marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarará asi, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el tribunal supremo de guerra y marina, á quien dará cuenta de esta resolucion con testimonio de la providencia y dictámen fiscal.

4.ª Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el tribunal supremo de guerra y marina, en la sala respectiva, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya terminacion definitiva exija la ejecutoria del tribunal, asi como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en consejos de guerra de oficiales generales, sus causas se consulten á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurren estas circunstancias, les aplicará la gracia de indulto el capitán general de la provincia, comandante general del departamento de marina ó comandante general, segun en cada una de ellas haya recaido la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

5.ª En cuanto á los reos que estan cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos comandantes remitirán las hojas penales de los interesados, con sus reclamaciones, á los juzgados ó tribunal en que recayó la ejecutoria.

6.ª Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su gefe superior, podrá recurrir dentro de los términos prefijados al tribunal supremo de guerra y marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.

7.ª Tambien podrán acudir al tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se le guardan los derechos que en la disposicion primera de este artículo se reconocen á las partes agraviadas.

8.ª Terminada la aplicacion de esta real gracia, se formará por el tribunal supremo de guerra y marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los capitanes generales de provincia y de departamento y demas gefes por cuyos juzgados se haya procedido á la aplicacion de la espresada real gracia, remitirán al mismo tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos.

Por tanto mando al tribunal supremo de guerra y marina, capitanes generales del ejército y armada y comandantes generales de estos dominios que hagan publi-

car este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en palacio el 15 de enero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Reales decretos.

En consideracion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Pedro de la Puente, conde de Casapueblo, antiguo comerciante, ex-senador del reino, y en D. Diego de Alvear, propietario cultivador y ex-diputado á Cortes, vengo en nombrarlos mis consejeros reales de agricultura, industria y comercio.

Dado en palacio á 22 de enero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

A fin de evitar que los asuntos del servicio público lleguen á experimentar retraso en mi real consejo de agricultura, industria y comercio por la indispensable ausencia de algunos de sus individuos, ó que pesen demasiado sobre los presentes, he tenido á bien nombrar dos vocales mas por real decreto de esta fecha. Pero deseando atender á esta necesidad sin aumentar de un modo permanente las plazas del referido consejo, vengo en resolver que se supriman las dos primeras que en el mismo vacaren.

Dado en palacio á 22 de enero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de sanidad.—Circular.

Quando el gobierno de S. M. determinó en 24 de agosto de 1834 que se levantasen los cordones establecidos con objeto de impedir la propagacion del cólera-morbo-asiático, mandando que se restablecieran las comunicaciones interiores con toda la estension que tenian antes de formarse aquellos, tuvo presente los males que el sistema de aislamiento produjo en muchos pueblos de la Península y los justos clamores que elevaron varias autoridades y corporaciones, pidiendo que se modificase un sistema que no solo habia sido inútil para evitar la

trasmision del mal de unas localidades á otras, sino que habia paralizado el tráfico é imposibilitado el conveniente abastecimiento de los pueblos. Por el nuevo y detenido exámen de esta epidemia, y por la historia de los fenómenos observados en su propagacion, han quedado convencidos, aun aquellos que profesan ideas de contagio, de que son inútiles los cordones y las incomunicaciones. Afortunadamente la referida epidemia no ha invadido todavía la España; pero como su marcha por el norte de Europa haga muy posible que tambien llegue á la península, deber es de las autoridades evitar que se reproduzcan los males que en la época citada se ocasionaron por efecto de haber adoptado entonces ciertas medidas que la esperiencia vino á demostrar ser no solo inútiles, sino perjudiciales. Por efecto de estas observaciones, la Reina (Q. D. G.) quiere que se inculque á los pueblos la idea de las inmensas ventajas que los mismos han de reportar si conservan completamente libres sus comunicaciones y se convencen de que esta enfermedad, como cualquier otro mal de los conocidos, aunque varíe en sus formas y accidentes, podrá evitarse con el aseo y buen régimen. De esta manera las autoridades podrán dedicarse con toda libertad á poner en práctica las medidas higiénicas que son el único y verdadero remedio, con las cuales entrará la España en la reforma sanitaria que necesita, acaso mas que otra nacion europea.

En su consecuencia ha tenido á bien mandar S. M.:

1.º Que aunque aparezca el cólera en Francia ó Portugal no se establezcan cordones, lazaretos ó cuarentenas de ninguna clase en los pueblos de las respectivas fronteras terrestres.

2.º Que si la referida enfermedad se declarase en cualquier punto de la península, cuide V. S. muy particularmente de proteger y hacer que se proteja la libre circulacion de todos los pueblos entre sí, y de evitar que por dicho motivo se cause la menor vejacion á los viajeros.

Y 3.º Que de ningún modo permita V. S. el aislamiento ó incomunicacion de los coléricos en los barrios, casas ó establecimientos públicos de las poblaciones.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, haciendo publicar esta disposicion en el Boletín de la provincia, y dando aviso de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1849.—San Luis.—Sr. gefe político de.....

El gefe político de Valencia, en comunicacion de 29 de noviembre último, remitió á este ministerio con su apoyo una esposicion de la junta provincial de sanidad de aquel puerto, en la cual solicitaba que este se incluyese en el número de los que por la regla 10 de la real orden circular de 15 del mismo mes se habian habilitado para que pudiesen hacer la cuarentena de observacion los buques que traigan á su bordo géneros susceptibles de contagio; y habiéndose dignado S. M. la Reina acceder á dicha solicitud, se ha servido mandar que se comprenda el puerto de Valencia en la regla ci-

tada, supuesto que no existe motivo alguno para exceptuarlo de la facultad concedida á los demas puestos que en ella se citan... De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1849.—San Luis. —Señor gefe político de...

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 17 de febrero próximo, á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Bárcena de Pie de Concha, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad de 358,096 rs. anuales en que ha quedado en el primer remate... Las condiciones, arantelés y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 16 de enero de 1849.—G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la secretaria de ayuntamiento del pueblo de Alcorcón se halla de manifiesto el amillaramiento que ha de servir de tipo para el derrame de lo contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año de 1849. Lo que se anuncia á los propietarios, colonos y demas interesados en él, para que en el improrrogable término de 8 dias, contados desde este anuncio puedan acudir á enterarse de lo que le corresponde y reclamar de agravios, pues pasado dicho término no serán oídos.

En Villaviciosa de Odon y con superior autorizacion se subasta el domingo 28 del actual á las once de su mañana en la sala capitular la obra que ha de ejecutarse para hacer el cuartel de la guardia civil tasada en 910 reales.

El ayuntamiento de la villa de Hoyo de Manzanares en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, tiene dispuesto arrendar en pública subasta los pastos y yerbas de las catorce heredades correspondientes á sus propios, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto de los remates, los cuales se verificarán: de tres de dichas fincas el 2 de febrero próximo, y de las once restantes el 1.º de marzo siguiente, desde las diez de su mañana hasta las dos de la tarde en ambos dias.

Por disposiciou superior, se saca á pública subasta los pastos de los prados Largo, Raro y Egido de la torre del lugar de Vicálvaro, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la sala capitular de ayuntamiento, en la que se celebrará el remate el dia 8 del próximo febrero á las once de su mañana.

En Daganzo de Arriba se ha concluido, y está de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento la evaluacion de riqueza que ha de servir para repartir en el año corriente la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; lo que se hace saber á los vecinos y forasteros á quien corresponda, para que en el término de 6 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presenten á reclamar perjuicio si le observaren, en inteligencia que pasado, acto segundo, y parádoles todo perjuicio se procederá á repartir la cuota que deben satisfacer por contribucion sin oírles despues ninguna reclamacion.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas, hace saber á los hacendados forasteros en su término jurisdiccional, que el padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual, de la contribucion de inmuebles del corriente año, se halla rectificado, según se previene en el artículo 12 de la circular de la intendencia de esta provincia de 20 de setiembre del año próximo pasado, y de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion, por término de seis dias; para que los que quieran enterarse de sus respectivas utilidades imponibles, lo verifiquen dentro de dicho plazo, pues pasado que sea no se admitirá reclamacion alguna.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés invita por última vez á los propietarios y colonos sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en su término, y en el del despoblado de Polvoranca presenten en la secretaria de ayuntamiento y preciso término de 8 dias las relaciones que se tienen pedidas para rectificar el padron de riqueza de ambos pueblos y reparto del presente año, en la inteligencia que los que desatiendan este recuerdo y no lo verifiquen, se procederá á la evaluacion de oficio imponiendo á los morosos las penas que la ley establece.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.
 Trigo..... de 35 á 40 rs. vp.
 Cebada.... de 15 á 16 rs. vn.
 Algarrobas de 16 á 17 rs. vn.
 Madrid 25 de enero de 1849.